

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VENECIA- ANTIOQUIA



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	GERMAN DARIO CASAS HERNANDEZ Y HECTOR DARIO MURIEL MARIN
Radicado	05-861-40-89-001-2018-00265-00
Decisión	Requiere a la parte actora, previo desistimiento tácito.
Interlocutorio N°	101

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Venecia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, ley 1564 de Julio 12 de 2012 que se relaciona con el desistimiento tácito y que prevé “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estado...”

En aplicación a la norma antes transcrita y teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR en el cual es demandante **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** y demandados **GERMAN DARIO CASAS HERNANDEZ Y HECTOR DARIO MURIEL MARIN** aún falta la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P; este Despacho requerirá a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto se sirva realizar todos los trámites tendientes a radicar la liquidación del crédito, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de haberse practicado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** a través de su apoderada judicial **DRA. JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ**, para que en el término de treinta días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva realizar todos los trámites tendientes a radicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de haberse practicado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte actora por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ